



**SUMILLA:** PROPONE LA LEY QUE ESTABLECE LA CORRECTA DENOMINACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES COMPRENDIDAS EN LA LEY 30597 Y PRECISA LA APLICACIÓN DE LA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, PARA LOS DOCENTES DE LAS UNIVERSIDADES COMPRENDIDAS EN LA LEY 30597

### PROYECTO DE LEY

El congresista de la República que suscribe, **FRANCISCO PETROZZI FRANCO**, por intermedio del grupo parlamentario **Fuerza Popular**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Estado y los artículos 22 inciso c) y 75 del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

### FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE LA CORRECTA DENOMINACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES COMPRENDIDAS EN LA LEY 30597 Y PRECISA LA APLICACIÓN DE LA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, PARA LOS DOCENTES DE LAS UNIVERSIDADES COMPRENDIDAS EN LA LEY 30597**

**Artículo 1.** Modificación del artículo 1 de la Ley 30597, Ley que denomina Universidad Nacional de Música al Conservatorio Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles al Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco y Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco y solamente cuentan con las carreras profesionales y especialidades que actualmente ofertan

Modifícase el artículo 1 de la Ley 30597 con el siguiente texto:

“Artículo 1. Objeto de la Ley

Denomínase Universidad Nacional de Música al Conservatorio Nacional de Música, Universidad de Música Pública Daniel Alomía Robles de Huánuco al Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco



y Universidad Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco, con arreglo a la Ley 30220, Ley Universitaria".

**Artículo 2. Plazo de adecuación de los docentes comprendidos en la Ley 30597**

Dispóngase que el plazo de cinco (5) años establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria, debe ser contabilizado, para los docentes de las universidades comprendidas en la Ley 30597, a partir del día siguiente de la promulgación de ésta última.

Lima, 02 de abril de 2018.

*[Handwritten signature]*  
FRANCISCO PETROZZI FRANCO  
Congresista de la República

*[Handwritten signature]*  
Victor Acuña  
*[Handwritten signature]*  
Daniel Salaverry Villa  
Portavoz  
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
KARLA S. CHAGUA  
CASTA  
Alfredo Duran  
Rosa Lopez Vique

*[Handwritten signature]*  
F. VILCAVICENCIO  
*[Handwritten signature]*  
J. YUYES M.

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, ...09... de ...Abril... del 2018...

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2656 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.

.....  
.....  
.....

-----  
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. FUNDAMENTOS

#### ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y LEGALES

El 13 de noviembre del año 2008, dentro de la vigencia de la hoy derogada Ley 23733, Ley Universitaria, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley 29278, Ley que denomina Universidad Jaime Bausate y Meza a la Escuela de Periodismo Jaime Bausate y Meza, norma que en su artículo 2 dispuso que dicha casa de estudios superiores adecuara su estatuto y órganos de gobierno a la Ley Universitaria.

Con fecha 09 de julio de 2014 se publicó una nueva Ley Universitaria, la vigente Ley 30220, la misma que derogó mediante su Única Disposición Complementaria Derogatoria la Ley 23733.

A través de la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la misma Ley 30220, se dispuso denominar Universidad al Seminario Evangélico de Lima (hoy Universidad Seminario Evangélico de Lima - USEL), así como al Seminario Bíblico Andino (hoy Universidad Seminario Bíblico Andino - USBA), concediéndoles dicha norma la autonomía, los derechos y los deberes de las universidades y su pertenencia al sistema universitario.

Como es claro, desde el año 2008 el sistema universitario nacional y la legislación que lo sustenta ha aceptado la modalidad de “denominación” de universidad como una figura legal válida y vigente, muy distinta de la “creación” de universidad en su fondo y forma, tal como lo evidencia la simple lectura de los artículos 26, 27 y 29 de la Ley 30220, Ley Universitaria, referidos a la creación de universidades.

Es dentro del marco de la actual Ley Universitaria y sus antecedentes históricos que se promulga la Ley 30597, Ley que denomina Universidad Nacional de Música al Conservatorio Nacional de Música, Universidad Nacional Daniel Alomía Robles al Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco y Universidad Nacional Diego Quispe Tito a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco, con arreglo a la Ley 30220, Ley Universitaria.

Esta norma, al igual que sus precedentes normativos, no solo busca darles plena pertenencia a estas instituciones educativas dentro del sistema universitario nacional de manera autónoma, sino que además tiene por finalidad concluir el proceso histórico de profesionalización de la carrera artística en el Perú, otorgándoseles para ello la posibilidad de conferir grados académicos de Maestría y Doctorado en las diversas especialidades de las mencionadas Universidades de Arte Públicas.

En ese sentido, deviene en necesario que los actuales docentes de las Universidades de Arte Públicas mencionadas, puedan acceder a las Maestrías y Doctorados que dichas instituciones de educación superior puedan brindar -con la aprobación de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria (SUNEDU)- y de esa manera, cumplir con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 30220, Ley Universitaria.

Es por ello que en el artículo 2 del presente proyecto de ley se ha buscado una fórmula legal que aclare que el plazo de cinco años establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la actual Ley Universitaria, para los docentes de las universidades comprendidas en la Ley 30597, debe ser contabilizado a partir de la aprobación por parte de la SUNEDU de sus respectivas Escuelas de Posgrado, brindándose de esa manera a dichos docentes (y a los músicos profesionales peruanos en general) la oportunidad de acceder a posgrados en arte de alta calidad y a bajo costo en esas instituciones.

Respecto del artículo 1 del proyecto de ley, la propuesta sigue el precedente histórico trazado tanto por la Ley 29278 como por la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30220, arriba citadas. De acuerdo a estos precedentes, corresponde agregar a las entidades educativas materia de ley la palabra UNIVERSIDAD, suprimiéndose las denominaciones de ESCUELA, CONSERVATORIO, ESCUELA SUPERIOR, INSTITUTO SUPERIOR o cualquier otra denominación que no se encuentre en correspondencia con el nivel universitario adquirido.

Cabe señalar, que la figura de la denominación no implica la modificación de los fines educativos de la institución (entiéndase de Música, de Bellas Artes, Agraria, de Ingeniería, entre otras) ni la adición de otras denominaciones con las cuales no contaba la institución originalmente (entiéndase Autónoma, Nacional, Mayor, Pública, entre otras). Por lo tanto, se propone denominar "Universidad de Música Pública Daniel Alomía Robles de Huánuco" al Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco y "Universidad Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco" a la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco.

## **II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente iniciativa legislativa busca complementar el marco normativo universitario vigente y es concordante con nuestra actual Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria y demás legislación especial vigente sobre la materia. En ese sentido, la vigencia de esta norma no es negativa, no modifica ni contraviene la Constitución Política del Estado, ni otra normatividad legal vigente.

### III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente propuesta de ley no irroga gastos al tesoro público por tratarse de una ley que solo precisa la denominación de universidades y aclara la aplicación de una norma.

En cambio, el beneficio es elevado para los docentes de las universidades comprendidas en la Ley 30597, pues armoniza nuestro ordenamiento jurídico.

### IV. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en el contexto de la Décimo Segunda Política de Estado establecida en el Acuerdo Nacional, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

| Políticas de Estado  | Propuesta legislativa   |
|--|---|
| <p><b>12. Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte</b></p> <p>El Estado se compromete a garantizar el acceso universal e irrestricto a una educación integral, pública, gratuita y de calidad que promueva la equidad entre hombres y mujeres, afiance los valores democráticos y prepare ciudadanos y ciudadanas para su incorporación activa a la vida social. Asimismo, el Estado reconoce la autonomía en la gestión de cada escuela, en el marco de un modelo educativo nacional y descentralizado, inclusivo y de salidas múltiples. La educación peruana pondrá énfasis en valores éticos, sociales y culturales [...].</p> | <p>El proyecto de ley tiene como propósito establecer la correcta denominación de las universidades comprendidas en la Ley 30597 y precisa la aplicación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30220, Ley Universitaria, para los docentes de las universidades comprendidas en la Ley 30597, disposición esta última que tiene como objetivo brindarle a los docentes de éstas instituciones superiores la oportunidad de obtener sus posgrados en una universidad de arte pública peruana y en su especialidad artística respectiva, cumpliéndose de esta manera con la principal finalidad de la Ley 30597, ello dentro del marco de lo establecido en el artículo 82 de la Ley 30220, Ley Universitaria.</p> |